



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.827

"MARABOTTI, DANIEL AUGUSTO
-EN CAUSA PROPIA- S/ QUEJA EN
CAUSA N° 37.725 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.827-RQ, caratulada:
"Marabotti, Daniel Augusto -en causa propia- s/ Queja en
causa n° 37.725 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, el 13 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por Daniel Augusto Marabotti como abogado en causa propia junto a su letrado codefensor, doctor Hugo Tomei, contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Zárate-Campana que lo condenó a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, más la imposición de reglas de conducta por el término de dos años, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (v. fs. 231/232 y vta.).

II. Frente a ello, el mencionado junto al doctor Tomei, dedujo queja (v. fs. 264/270 y vta.).

Allí denunció que haberse impedido informar y

///

mejorar en forma personal el recurso de apelación resultó violatorio del art. 106 del mismo ordenamiento. Ello por cuanto entendió que afectó la estrategia defensiva, en contradicción con los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1 y 8.2.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.3 inc. d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 266 y vta.).

Agregó que si bien "el acto de la Alzada no integra la resolución impugnada por el recurso extraordinario, conlleva una nulidad absoluta que implica la invalidez de la sentencia" (v. fs. cit.).

También consideró que en la decisión se efectuó una absurda y arbitraria valoración de la prueba en tanto se prescindió del testimonio brindado por la víctima, que consideró decisivo y necesario a la par que ponderó los dichos de las demás personas que fueron consecuencia directa de lo contado por la señora Issorelli (v. fs. cit./267).

Sostuvo la arbitrariedad del fallo por ausencia de fundamentación (v. fs. 267 vta.).

Recordó que había planteado la nulidad de la declaración del art. 308 del ordenamiento adjetivo por haber sido tomada en violación de lo dispuesto en el art. 300 del mismo ordenamiento al no existir una decisión previa del Jurado de Enjuiciamiento respecto a su continuidad en la función como Agente fiscal (v. fs. 268). Trajo a colación el art. 19 de la ley 13.661 (v. fs. cit. vta. /269).

Sostuvo que la cámara no dio respuesta a los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.827

argumentos expuestos, limitándose a señalar que los mismos habían sido resueltos en su momento por el Juzgado de Garantías. Agregó que sin perjuicio del desarrollo efectuado en los considerandos no había sido fallado pues no surgía de la parte dispositiva (v. fs. 269 y vta.)

Afirmó que corresponde la declaración de nulidad por violación del derecho de defensa y del debido proceso.

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La Cámara desestimó la vía deducida por juzgar que la parte había reeditado los mismos cuestionamientos de hecho y prueba alegados oportunamente, incorporando un planteo de índole procesal vinculado a la posibilidad de mejoramiento del recurso en los términos del art. 447 del ritual, el cual advirtió carente de entidad pues no se acreditó cómo se afectó el derecho de defensa cuando oportunamente se dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia que prevé dicho artículo y el letrado interviniente se limitó a presentar un escrito solicitando que sea Marabotti quien informe en los términos peticionados, lo que fue denegado, sin que emerja violación constitucional alguna (v. fs. 232 y vta.).

Agregó que el recurrente insistió en las consideraciones vinculadas al modo en que fueron valorados algunos de los testimonios, reeditando las pruebas y los planteos en torno a la declaración en los términos del art. 308 del ritual, desentendiéndose de las razones brindadas (v. fs. cit.).

///

III. 2. En ese marco, la defensa en lugar de controvertir los argumentos desestimatorios dados -relativos a que lo cuestionado se vinculaba con temáticas de derecho procesal y probatorio; que resultaban una reedición de lo llevado en el recurso de apelación y que se había desentendido de las respuestas dadas-, incurrió en análogo vicio por cuanto insiste con los agravios contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sin demostrar que los mismos excediesen cuestiones de la índole mencionada y hubiesen sido introducidos con la suficiencia y carga técnica necesaria como para sortear la etapa de admisibilidad.

Así las cosas, el presentante no logró demostrar la relación directa e inmediata entre los embates llevados en la vía estipulada en el art. 494 del ritual y el fallo de la cámara que convalidó la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de primera instancia así como lo decidido en torno a la ausencia de afectación constitucional a raíz de la interpretación dada al art. 300 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 171/191).

IV. Por último, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental en tanto el juicio de admisibilidad realizado por el órgano intermedio cuenta con fundamentación suficiente, conforme se desprende lo expuesto en los puntos precedentes.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a fs. 264/270 y vta. (art. 486 bis y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.827

concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Hugo José Tomei en la suma de 10 jus por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°238